

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 079

Fecha Estado: 14/07/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320130009900	Ejecutivo Singular	CIUADELA SAN GABRIEL P.H	JORGE - LA TORRE	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	13/07/2020	1	48-49
05266400300320130009900	Ejecutivo Singular	CIUADELA SAN GABRIEL P.H	JORGE - LA TORRE	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDA. (2)	13/07/2020	1	31
05266400300320130011400	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S.A.	JUAN GUILLERMO - MESA ARRIETA	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. (2)	13/07/2020	1	106-107
05266400300320130021200	Ejecutivo Singular	TRUCCOS FASHION S,A,S.	LILIANA MARIA - RIOS RENDON	Auto de traslado a partes POR 3 DIAS A LA PARTE DEMANDADA DE LA SOLCITUD DE DESISTIMIENTO DEL PROCESO SIN CONDENA EN COSTAS PEDIDO POR LA PARTE ACTORA (3)	13/07/2020		
05266400300320130030900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	PABLO ANDRES - CASTAÑO VALLEJO	El Despacho Resuelve: SE APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO (3)	13/07/2020		
05266400300320130059000	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ANIBAL - BEDOYA SANCHEZ	GINA ALEXANDRA SANCHEZ SERNA	El Despacho Resuelve: INCORPORA DESPACHO COMISORIO SIN OPOSICION. REQUIERE A LA SECUESTRE PARA QUE ACLARE ACTUACION -(3)	13/07/2020		
05266400300320150085700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	DUBER ANDRES - MONTOYA PEREZ	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO. ODERNA LEVANTAR EMBARGO Y ENTREGA DE DINEROS (3)	13/07/2020		
05266400300320170033400	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JESIDAN CALZADO S.A.S.	El Despacho Resuelve: NO APRUEBA NI MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL BANCO COLPATRIA Y LO REQUIERE. MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL FNG. (2)	13/07/2020	1	215-216
05266400300320180059800	Ejecutivo Singular	SOMOS PROPIEDAD LTDA	RUBI ALEJANDRA - URIBE CARO	El Despacho Resuelve: DECRETA MEDIDA CAUTELAR (3)	13/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320180059800	Ejecutivo Singular	SOMOS PROPIEDAD LTDA	RUBI ALEJANDRA - URIBE CARO	El Despacho Resuelve: TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCION PARA NOTIFICAR (3)	13/07/2020		
05266400300320180076100	Ejecutivo Singular	AUGUSTO DE JESUS - ZAPATA ZAPATA	GLORIA STELLA - CADAVID ZAPATA	El Despacho Resuelve: MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO. ACEPTA LA SUSTITUCION DEL PODER POR ACTIVA (3)	13/07/2020		
05266400300320180121400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	NATALIA ANDREA TABARES RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: REDUCE EMBARGO DE LA PARTE DEMANDADA (3)	13/07/2020		
05266400300320180137400	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	STIVEN ALEXANDER MARQUEZ FONSECA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO CONSISTENTE EN REQUERIR AL PAGADOR (3)	13/07/2020		
05266400300320180140600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILSON BOTERO GOMEZ	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. (2)	13/07/2020	1	112-113
05266400300320180142400	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO LEON SANCHEZ FRANCO	Auto de traslado excepciones de fondo A LA PARTE ACTORA POR EL TÉRMINOS DE 10 DIAS (3)	13/07/2020		
05266400300320190059300	Ejecutivo Singular	VENFI S.A.S.	LUISA FERNANDA SAMPEDRO RAMIREZ	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. (2)	13/07/2020	1	63-64
05266400300320190059300	Ejecutivo Singular	VENFI S.A.S.	LUISA FERNANDA SAMPEDRO RAMIREZ	El Despacho Resuelve: DECRETA EMBARGO DE CUENTAS Y EXPIDE OFICIOS. (2)	13/07/2020	1	18
05266400300320190069900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	FARID HIPARCO SALDARRIAGA CARVAJAL	El Despacho Resuelve: DECRETA MEDIDA (3)	13/07/2020		
05266400300320190070600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INVERSIONES TOKIO S.A.S.	Auto negando recurso NO REPONE AUTO DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 (3)	13/07/2020		
05266400300320190070600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INVERSIONES TOKIO S.A.S.	El Despacho Resuelve: PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA LA COMUNICACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOSICIDADES INFORMANDO DEL PROCESO DE REORGANIZACION DE MANUEL SALVADOR GONZALEZ S. SE REQUIERE AL ACTOR - TERMINO 3 DIAS (3)	13/07/2020		
05266400300320190070600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INVERSIONES TOKIO S.A.S.	El Despacho Resuelve: ACEPTA LA SUBROGACION EN RAZON DEL PAGO DEL FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS. RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DEL SUBROGATARIO (3)	13/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320190100100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	LEONARDO DE JESUS - RUIZ OCHOA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. (2)	13/07/2020	1	27
05266400300320190115800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ISABEL CRISTINA ARROYAVE SALDARRIAGA	Auto ordenando secuestro de bienes (3)	13/07/2020		
05266400300320190121600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAMES ALEXANDER RENDON OCAMPO	Auto que decreta embargo y secuestro SECUESTRO INMUEBLE (3)	13/07/2020		
05266400300320200003100	Ejecutivo Singular	DIOFANOR DE JESUS RESTREPO HENAO	LUIS FERNANDO FERNANDEZ NAVARRO	Auto ordenando secuestro de bienes EXPIDE DESPACHO COMISORIO Y OFICIO PARA COPROPIETARIOS. (2)	13/07/2020	2	9
05266400300320200026000	Tutelas	DENNIN PANDALES PEREZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. NIEGA AMPARO DE TUTELA	13/07/2020		
05266400300320200026100	Tutelas	HECTOR WILLIAM NOREÑA GOMEZ	COOMEVA EPS	Sentencia. CONCEDE AMPARO DE TUTELA	13/07/2020		
05266400300320200030500	Tutelas	EDGAR CALLEJAS MARIN	SECRETARIA DE MOVILIDAD	El Despacho Resuelve: REQUIERE AL ACTORA PREVIO A LA ADMISION DE LA TUTELA PARA QUE ACLARE	13/07/2020		
05266405300320140003600	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA S.A.	LILIANA - PEREZ RESTREPO	El Despacho Resuelve: MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO (3)	13/07/2020		
05266405300320140078800	Ejecutivo Mixto	SUFINANCIAMIENTO S.A.	GILBERTO FABIO GIRALDO SANDOVAL	El Despacho Resuelve: INCORPORA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO. MODIFICA EL AVALÚO DEL VEHÍCULO A LA SUMA DE \$8.740.000. A PETICION DE PARTE SE FIJARÁ FECHA PARA REMATE (3)	13/07/2020		
05266405300320140078800	Ejecutivo Mixto	SUFINANCIAMIENTO S.A.	GILBERTO FABIO GIRALDO SANDOVAL	Auto que reconoce personería AL APODERADO POR ACTIVA EN SUSTITUCIÓN. SE ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO ANTERIOR. (3)	13/07/2020		
05266405300320150046000	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	ANA MARIA - ARANGO PEREZ	El Despacho Resuelve: DECRETA MEDIDA (3)	13/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



RADICADO: 05266-40-03-003-2013-00099-00

AUTO N° 1022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veinte

En atención a la liquidación del crédito, obrante a folio 44 del Cuaderno N° 1, presentada por la Parte Actora, el Despacho hace saber que la misma fue incorrectamente realizada, por las anotaciones que vienen a explicarse: **a)** el interés de mora se está liquidando a una fecha posterior a la ordenada en el auto que libra mandamiento de pago, en concordancia con el auto que ordena seguir adelante la ejecución; **b)** la tasa de intereses aplicada para los meses de octubre de 2016, noviembre de 2016, septiembre de 2017 y mayo de 2018 no corresponde a la certificada por la Superintendencia financiera de Colombia.

En virtud de lo anterior, no se aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte activa y, en consecuencia, procede el Juzgado a modificarla, conforme a los preceptos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			1-mar-99			
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				1-ene-07			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	13-jul-20		4-ene-07			
Tasa mensual pactada >>>		Comercial		x				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Consumo						
Saldo de capital, Fol. >>		1.600.000,00	Microc u Ot					
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
30-ago-13	31-ago-13				0,00	1.600.000,00		0,00
30-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%		1.600.000,00	1	1.196,69
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%		1.600.000,00	30	35.900,80
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%		1.600.000,00	30	35.131,06
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%		1.600.000,00	30	35.131,06
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%		1.600.000,00	30	35.131,06
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%		1.600.000,00	30	34.815,74
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%		1.600.000,00	30	34.815,74
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%		1.600.000,00	30	34.815,74
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%		1.600.000,00	30	34.784,17
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%		1.600.000,00	30	34.784,17
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%		1.600.000,00	30	34.784,17
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%		1.600.000,00	30	34.309,82
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%		1.600.000,00	30	34.309,82



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%		1.600.000,00	30	34.309,82
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		1.600.000,00	30	34.056,21
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%		1.600.000,00	30	34.056,21
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		1.600.000,00	30	34.056,21
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%		1.600.000,00	30	34.119,65
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		1.600.000,00	30	34.119,65
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		1.600.000,00	30	34.119,65
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		1.600.000,00	30	34.373,15
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		1.600.000,00	30	34.373,15
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		1.600.000,00	30	34.373,15
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		1.600.000,00	30	34.198,92
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		1.600.000,00	30	34.198,92
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		1.600.000,00	30	34.198,92
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		1.600.000,00	30	34.309,82
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		1.600.000,00	30	34.309,82
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		1.600.000,00	30	34.309,82
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		1.600.000,00	30	34.863,08
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		1.600.000,00	30	34.863,08
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		1.600.000,00	30	34.863,08
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		1.600.000,00	30	36.213,84
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		1.600.000,00	30	36.213,84
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		1.600.000,00	30	36.213,84
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		1.600.000,00	30	37.459,44
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		1.600.000,00	30	37.459,44
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		1.600.000,00	30	37.459,44
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		1.600.000,00	30	38.463,88
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		1.600.000,00	30	38.463,88
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		1.600.000,00	30	38.463,88
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		1.600.000,00	30	39.001,93
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		1.600.000,00	30	39.001,93
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		1.600.000,00	30	39.001,93
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		1.600.000,00	30	38.986,59
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		1.600.000,00	30	38.986,59
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		1.600.000,00	30	38.986,59
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		1.600.000,00	30	38.448,47
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		1.600.000,00	30	38.448,47
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		1.600.000,00	30	37.676,36
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		1.600.000,00	30	37.164,55
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		1.600.000,00	30	36.869,08
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		1.600.000,00	30	36.573,02
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		1.600.000,00	30	36.448,18
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		1.600.000,00	30	36.946,89
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		1.600.000,00	30	36.432,57
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		1.600.000,00	30	36.120,00
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		1.600.000,00	30	36.057,40
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		1.600.000,00	30	35.806,76
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		1.600.000,00	30	35.414,29
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		1.600.000,00	30	35.272,74
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		1.600.000,00	30	35.068,05
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		1.600.000,00	30	34.784,17
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		1.600.000,00	30	34.562,99
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		1.600.000,00	30	34.420,63



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		1.600.000,00	30	34.040,34
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		1.600.000,00	30	34.894,63
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		1.600.000,00	30	34.373,15
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.600.000,00	30	34.293,98
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		1.600.000,00	30	34.325,65
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		1.600.000,00	30	34.262,30
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		1.600.000,00	30	34.230,61
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.600.000,00	30	34.293,98
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.600.000,00	30	34.293,98
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		1.600.000,00	30	33.945,12
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		1.600.000,00	30	33.833,95
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		1.600.000,00	30	33.643,17
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		1.600.000,00	30	33.420,29
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		1.600.000,00	30	33.881,60
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		1.600.000,00	30	33.706,79
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		1.600.000,00	30	33.292,78
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		1.600.000,00	30	32.493,34
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		1.600.000,00	30	32.381,07
1-jul-20	13-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		1.600.000,00	13	14.031,80
Resultados >>						1.600.000,00		2.918.512,48
						SALDO DE CAPITAL		\$ 1.600.000,00
						SALDO DE INTERESES		\$ 2.918.512,48
						TOTAL:		\$ 4.518.512,48

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a. m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2013 00099 00
AUTO N° 207

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
Envigado, trece de julio de dos mil veinte

En atención al memorial que antecede (fl. 29 a 30 del C-2), presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita decretar el embargo y retención del salario del señor JORGE ORLANDO LA TORRE OSORIO en calidad de empleado de la empresa SERVITRANS FLANDES S.A.S., y/o el embargo y retención del contrato de prestación de servicios que tenga con dicha entidad; observa la judicatura que dicha petición es improcedente, toda vez, que dicha cautela fue decretada mediante providencia N° 1158 del 24 de abril de 2015 (fl. 24 del C-2), por tanto, se conmina al memorialista, para que previo a impetrar cualquier solicitud en este juicio, observe cuidadosamente las actuaciones ya surtidas, con el fin de evitar el desgaste innecesario de la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



RADICADO: 05266-40-03-003-2013-00114-00

AUTO N° 1020

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veinte

En atención a la liquidación del crédito, obrante a folios 101 reverso y 104 reverso del Cuaderno N° 1, presentada por la Parte Actora, el Despacho hace saber que la misma fue incorrectamente realizada, por las anotaciones que vienen a explicarse: **a)** la tasa de intereses aplicada en el mes de septiembre de 2017 y en el mes de febrero de 2018, no corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **b)** el mes de septiembre de 2013 no se liquidó a 5 días, sino a 4 adías; **c)** el saldo de los intereses es inferior a los intereses de la liquidación; **d)** no se tuvo en cuenta el interés de plazo.

En virtud de lo anterior, no se aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte activa y, en consecuencia, procede el Juzgado a modificarla, conforme a los preceptos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	13-jul-20		4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>		18.606.085,00	Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		1.601.819,00			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Auto rizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
26-sep-13	30-sep-13				0,00	18.606.085,00		1.601.819,00
26-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%		18.606.085,00	5	69.580,56
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%		18.606.085,00	30	408.532,22
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%		18.606.085,00	30	408.532,22
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%		18.606.085,00	30	408.532,22
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%		18.606.085,00	30	404.865,34
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%		18.606.085,00	30	404.865,34
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%		18.606.085,00	30	404.865,34
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%		18.606.085,00	30	404.498,22
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%		18.606.085,00	30	404.498,22
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%		18.606.085,00	30	404.498,22
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%		18.606.085,00	30	398.982,09
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%		18.606.085,00	30	398.982,09
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%		18.606.085,00	30	398.982,09
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		18.606.085,00	30	396.032,94
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%		18.606.085,00	30	396.032,94
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		18.606.085,00	30	396.032,94



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%		18.606.085,00	30	396.770,70
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		18.606.085,00	30	396.770,70
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		18.606.085,00	30	396.770,70
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		18.606.085,00	30	399.718,59
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		18.606.085,00	30	399.718,59
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		18.606.085,00	30	399.718,59
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		18.606.085,00	30	397.692,46
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		18.606.085,00	30	397.692,46
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		18.606.085,00	30	397.692,46
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		18.606.085,00	30	398.982,09
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		18.606.085,00	30	398.982,09
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		18.606.085,00	30	398.982,09
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		18.606.085,00	30	405.415,86
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		18.606.085,00	30	405.415,86
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		18.606.085,00	30	405.415,86
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		18.606.085,00	30	421.123,60
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		18.606.085,00	30	421.123,60
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		18.606.085,00	30	421.123,60
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		18.606.085,00	30	435.608,48
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		18.606.085,00	30	435.608,48
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		18.606.085,00	30	435.608,48
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		18.606.085,00	30	447.288,84
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		18.606.085,00	30	447.288,84
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		18.606.085,00	30	447.288,84
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		18.606.085,00	30	453.545,80
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		18.606.085,00	30	453.545,80
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		18.606.085,00	30	453.545,80
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		18.606.085,00	30	453.367,34
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		18.606.085,00	30	453.367,34
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		18.606.085,00	30	453.367,34
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		18.606.085,00	30	447.109,74
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		18.606.085,00	30	447.109,74
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		18.606.085,00	30	438.130,92
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		18.606.085,00	30	432.179,28
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		18.606.085,00	30	428.743,28
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		18.606.085,00	30	425.300,44
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		18.606.085,00	30	423.848,77
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		18.606.085,00	30	429.648,15
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		18.606.085,00	30	423.667,22
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		18.606.085,00	30	420.032,33
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		18.606.085,00	30	419.304,43
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		18.606.085,00	30	416.389,78
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		18.606.085,00	30	411.825,78
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		18.606.085,00	30	410.179,78
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		18.606.085,00	30	407.799,46
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		18.606.085,00	30	404.498,22
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		18.606.085,00	30	401.926,22
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		18.606.085,00	30	400.270,76
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		18.606.085,00	30	395.848,45
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		18.606.085,00	30	405.782,79
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		18.606.085,00	30	399.718,59
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		18.606.085,00	30	398.797,92
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		18.606.085,00	30	399.166,25



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		18.606.085,00	30	398.429,51
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		18.606.085,00	30	398.061,02
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		18.606.085,00	30	398.797,92
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		18.606.085,00	30	398.797,92
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		18.606.085,00	30	394.741,10
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		18.606.085,00	30	393.448,29
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		18.606.085,00	30	391.229,80
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		18.606.085,00	30	388.637,95
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		18.606.085,00	30	394.002,47
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		18.606.085,00	30	391.969,62
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		18.606.085,00	30	387.155,15
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		18.606.085,00	30	377.858,66
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		18.606.085,00	30	376.553,14
1-jul-20	13-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		18.606.085,00	13	163.173,03
Resultados >>						18.606.085,00		35.178.807,11
						SALDO DE CAPITAL		\$ 18.606.085,00
						SALDO DE INTERESES		\$ 35.178.807,11
						TOTAL:		\$ 53.784.892,11

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a. m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2013 00212 00
AUTO No. 969

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, trece de julio de dos mil veinte

Mediante el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora con facultad expresa para recibir, manifiesta que desiste de la demanda que se promueve en contra de LILIANA MARÍA RIOS RENDÓN, en el cual solicita que no haya condena en costas como quiera que la demanda no ha sido notificada.

Al respecto, advierte el Juzgado que la parte accionada efectivamente fue notificada del proceso desde el 8 de julio de 2014 habiéndose proferido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución desde el 4 de agosto de 2014, esto es, que el asunto se encuentra en fase de ejecución forzada.

Conforme lo anterior, entiéndase que se pretende el desistimiento de las pretensiones de contenido ejecutivo, en la epata en que se encuentra, es decir de la ejecución forzada del crédito ya reconocido, con los indicados efectos del Art. 314 del CGP, atendiendo que, ésta clase de procesos, por su naturaleza, no terminan con la sentencia ni con el auto que ordena seguir con la ejecución.

Ahora, con relación a condena en costas, el Art. 316 del CGP prevé que:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(..)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

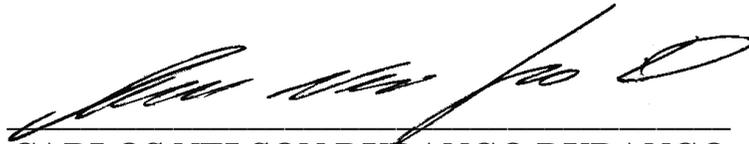
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de

aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Conforme a lo anterior, se la solicitud de desistimiento de la demanda sin condena en costas, se da traslado a la parte accionada, Sra. LILIANA MARÍA RIOS RENDÓN por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, so pena de resolver en forma favorable el desistimiento petitionado sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____</p> <p>Secretaria</p>

CUG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2013 00309 00
AUTO No. 966

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado trece de julio de dos mil veinte

Se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY (fls. 108 del C. 1), ya que no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso; lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P).

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

Cug



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2013 00590 00
AUTO No. 333

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Envigado, trece de julio de dos mil veinte

Se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 140 (folios 120 – 122 del C. 2) devuelto por la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EPSECIAL DE POLICÍA DE ENVIGADO, ANT., consistente en la orden de secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. **001 – 762205 y 001 – 769193** ubicados en la Transversal 34 A Sur No.32 B – 28 Apto. 303 del Edificio Villa de Monsa PH y parqueadero con cuarto útil; diligencia que fue debidamente realizada, sin oposición.

Ahora bien, observa la judicatura que, en el acta de la diligencia de secuestro, se consigna que la secuestre dispone a dejar el inmueble en calidad *deposito* al Sr. JAIME ALONSO SÁNCHEZ RENDÓN, tercero que no es parte procesal.

Por tal razón, considera el Despacho que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2240 del Código Civil que reza: “*El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal o (sic) mueble para que la guarde, y la restituya en especie, a voluntad del depositante*”; resulta menester **REQUERIR a la secuestre**, para que en acatamiento de las normas de los Arts. 48 al 52 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de los Arts. 2273 al 2281 del Código Civil, cumpla con sus funciones de **depositaria y custodia** del bien entregado e inicie las actividades necesarias para el cumplimiento eficaz de los deberes inherentes al cargo de secuestre de dicho bien inmueble.

Además, deberá aclarar la razón por la cual, se consigna en el acta de la diligencia de secuestro que el inmueble se dejaría en depósito de un tercero, **quien no es parte en el proceso**, y no explica la razón de su tenencia en el bien, pues de ella, solo se indica que es la persona quien atiende al comisionado al momento de la diligencia, quien vive allí con su esposa e hija, siendo ésta última la demandada. Por tanto no resulta coherente que se indique que el inmueble se deja en depósito de quien no es parte en el proceso; luego, la disposición normativa enseña que tal depósito solamente puede recaer sobre cosas **corporales muebles**, sobre este asunto, el Doctrinante José Alejandro Bonivento Fernández,¹ indicó lo siguiente:

¹ Los Principales Contratos Civiles y su paralelo con los comerciales, Vigésima Edición, 2017, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá, D.C., pág. 712

*“DEPOSITO PROPIAMENTE DICHO – VOLUNTARIO: (...) Está definido en el artículo 2240 como: “El contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal o mueble para que la guarde, y la restituya en especie, a voluntad del depositante”. Impropiamente emplea la conjunción “o” el artículo 2240, porque, en verdad, es la “y” tal como lo anota el artículo 2215 del Código Civil chileno, **ya que el depósito voluntario solamente puede recaer sobre cosa corporal mueble. Los inmuebles están al margen de esta clase de depósito, pero, en última, le serán aplicables las reglas del depósito voluntario a falta de expresión de voluntad en contrario**” (Negrillas y Subrayas del Despacho).*

Además, de lo anterior, se le REQUIERE para que rinda informe con destinación a éste despacho judicial de las actividades desplegadas en razón de lo antes expuesto y rinda cuentas mensuales de su gestión. Agregaré a su informe la copia de la póliza vigente que la faculta para obrar como secuestre.

Para todo lo anterior, se concede a la Auxiliar de la Justicia – Secuestre, Sra. RUBIELA MARULANDA RAMÍREZ, el término de diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la misiva correspondiente.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado
a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaría

CUG



Radicado. 05266 40 53 003 2014 00036 00
Auto N° 1014

JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, trece de julio de dos mil veinte

En atención a la liquidación del crédito obrante a folios 216 – 217 del C. 1, presentada por la PARTE ACTORA, el Despacho hace saber que la misma fue incorrectamente realizada, por cuanto los intereses aplicados durante el mes de septiembre de 2017, no corresponde a los certificados por la Superintendencia Financiera.

En virtud de todo lo anterior, no se aprueba liquidación del crédito allegada por la parte activa y, en consecuencia, procede el Juzgado a modificarla, conforme a los preceptos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

RADICADO 2014-00036								
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta		01-mar-99 14-mar-99 01-ene-07 04-ene-07		
Tasa mensual pactada >>>								
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	10-jul-20			
Tasa mensual pactada >>>					Comercial	x		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>				71.327.472,75	Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				13.231.196,66				
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
04-abr-14	30-abr-14				0,00	71.327.472,75		13.231.196,66
04-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%		71.327.472,75	27	1.395.600,00
01-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%		71.327.472,75	30	1.550.666,66
01-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%		71.327.472,75	30	1.550.666,66
01-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%		71.327.472,75	30	1.529.520,27
01-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%		71.327.472,75	30	1.529.520,27
01-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%		71.327.472,75	30	1.529.520,27
01-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		71.327.472,75	30	1.518.214,53
01-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%		71.327.472,75	30	1.518.214,53
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		71.327.472,75	30	1.518.214,53
01-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%		71.327.472,75	30	1.521.042,78
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		71.327.472,75	30	1.521.042,78
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		71.327.472,75	30	1.521.042,78
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		71.327.472,75	30	1.532.343,69
01-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		71.327.472,75	30	1.532.343,69
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		71.327.472,75	30	1.532.343,69
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		71.327.472,75	30	1.524.576,39
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		71.327.472,75	30	1.524.576,39
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		71.327.472,75	30	1.524.576,39
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		71.327.472,75	30	1.529.520,27
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		71.327.472,75	30	1.529.520,27
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		71.327.472,75	30	1.529.520,27

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, Antioquia
Notificación por estado

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 03 003 2014 00037 00
AUTO No. 970

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, trece de julio de dos mil veinte

En atención al escrito obrante a folio 58 del C-1, calendado en enero 22 de 2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Dr. DIEGO FERNANDO COLLAZOS con T.P. N° 106.943 del C. S. de la J., al abogado Dra. MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA con Tarjeta Profesional T.P. N° 181.739 del C. S de la J.; quien a su vez sustituye el poder al abogado Dr. ELMER DOMÍNGUEZ con Tarjeta Profesional T.P. N° 275.139 del C. S de la J., a quien se le reconoce personería para continuar representando a la parte demandante, con las facultades inicialmente conferidas a quien le sustituye.

Por otro lado, respecto a la solicitud de librar despacho comisorio para el secuestro del vehículo de placas FHH952, deberá dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 26 de mayo de 2015 (fl. 27 C. 2) emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal en Descongestión de Envigado, respeto de aportar el historial vehicular en el cual conste la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a. m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 03 003 2014 00788 00
AUTO No. 1008

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veinte

En atención al escrito visible en folio 78 del C. 1, y conforme a lo preceptuado por el artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso, se acepta la **RENUNCIA** del poder que hace la abogada **ASTRID ELENA PÉREZ PEÑA** con T.P. 98.973 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada especial de la parte actora **TUYA S.A.**

En la forma y términos del poder conferido por la parte actora, a través de su representante legal, Sra. **MARCELA PIEDRAHÍTA CÁRDENAS** (fl. 91 C. 1), se le reconoce personería al abogado Dr. **DIEGO FERNANDO COLLAZOS** con T.P. N° 106.943 del C. S. de la J., conforme el Art. 75 del CGP.

Luego, en atención al escrito obrante a folio 105 del C-1, calendado el 23 de enero de 2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Dr. **DIEGO FERNANDO COLLAZOS** con T.P. N° 106.943 del C. S. de la J., al abogado Dra. **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA** con Tarjeta Profesional T.P. N° 181.739 del C. S de la J.; quien a su vez sustituye el poder al abogado Dr. **ELMER DOMÍNGUEZ** con Tarjeta Profesional T.P. N° 275.139 del C. S de la J., a quien se le reconoce personería para continuar representando a la parte demandante, con las facultades inicialmente conferidas a quien le sustituye.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a. m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 53 003 2014 00788 00
AUTO No. 1007

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veinte

Se incorpora al expediente el despacho comisorio Nrs. 293 devuelto por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, consistente en la orden de secuestro del vehículo, identificado con placas FBW 920, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Envigado, de propiedad de la parte demandada GILBERTO FABIO GIRALDO SANDOVAL, debidamente diligenciado (fls. 29 – 40 del C. 2).

Por otro lado, se conmina a la secuestre YADIRA GÓMEZ URIBE, para que en forma inmediata o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en la que reciba la misiva correspondiente, allegue a la judicatura copia de la respectiva póliza tomada ante una compañía de seguros que cubra el correcto cumplimiento de los deberes relativos a la administración y custodia de los bienes entregados, así como su devolución y los demás que la ley señala, según lo preceptuado en el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura respecto del vehículo de placas FBW 920 secuestrado el pasado 17 de noviembre de 2019. Adicionalmente, se requiere a la auxiliar de la justicia para que continúe rindiendo informes mensuales sobre la gestión encomendada respecto a la administración y custodia del referido rodante, y además, aclare el informe presentado el pasado 26 de noviembre de 2019, toda vez que en el mismo se relaciona un vehículo totalmente diferente al secuestrado en esta litis.

Finalmente, se incorpora al expediente el avalúo del vehículo automotor allegado por la parte demandante (fls. 29 – 30 del C. 2), al cual no se les imprimirá ningún trámite, toda vez que fue presentado el 28 de noviembre de 2017, de modo que ha pasado un tiempo considerable, ameritándose actualizar dicho valor, como quiera que la base grabable para la liquidación del impuesto automotor varía anualmente.

De conformidad con lo anterior, conforme a los preceptos de los numerales 5° y 6° del artículo 444 del Código General del Proceso, se tendrá avaluado el vehículo automotor de placas FBW 920 de propiedad de la demandada GILBERTO FABIO GIRALDO SANDOVAL, en la suma de OCHO

MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L.
(\$8'740.000,00).¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá, a petición de parte, a fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaría

CUG

¹ Valor fijado por el Ministerio de Transporte para calcular el impuesto de rodamiento del año gravable 2020, ver folio 42 del cuaderno de medidas cautelares



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO M.C.	299
Radicado	05266 40 53 003 2015 00460 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado (s)	ANA MARIA ARANGO PEREZ
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada a folio 3 del cuaderno de medidas. Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **ANA MARÍA ARANGO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.641.056, quien labora al servicio de **ALMACENES ÉXITO S.A.** Oficiése al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

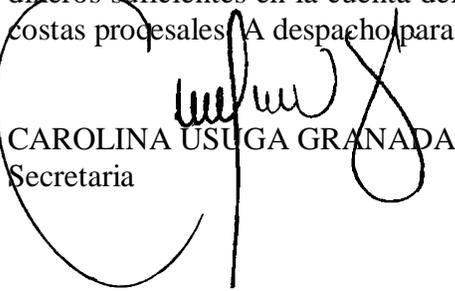
C.U.G.

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
_____ fijado a las 8 a.m. Envigado,

Secretaria

Constancia Secretarial:

Señor Juez, le informo que en el proceso de la referencia, se observa la existencia de dineros suficientes en la cuenta del Juzgado, para satisfacer la totalidad del crédito y las costas procesales. A despacho para proveer.


CAROLINA USUGA GRANADA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	967
Radicado	05266 40 03 003 2015 00857 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY FA
Demandado (s)	DUBER ANDRÉS MONTOYA PÉREZ, YANETH MONTOYA PÉREZ y CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE RESTREPO
Tema y subtemas	Terminación por pago total de la obligación (con sentencia) por existir dineros suficientes para el pago del crédito y las costas.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veinte

En éste, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, en contra de DUBER ANDRÉS MONTOYA PÉREZ, YANETH MONTOYA PÉREZ y CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE RESTREPO, por auto No. 0606 del 13 de enero de 2020 (fl. 54 C. 1), se aprobó modificó la liquidación del crédito que había sido presentada por la parte actora, estando en firme la misma.

Ahora bien, en firme como se encuentra también la liquidación de las costas procesales (fl.55 del C. 1), observa el Despacho la existencia de dineros suficientes en la cuenta del Juzgado, producto de las medidas cautelares practicadas en éste asunto, para satisfacer la totalidad del crédito y las costas procesales, lo cual permite declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales, previas las siguientes breves,

CONSIDERACIONES:

En lo pertinente al pago durante el proceso, el Art. 461 del Código General del Proceso, que indica: “...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente...”

En el caso objeto de estudio, fue consignado en la cuenta del juzgado la suma de \$6`430.450,00¹ en forma posterior a la última liquidación del crédito aprobada, con lo cual, viene a cubrirse la totalidad del saldo de la deuda tanto

¹Según reporte obrante al finalizar ésta providencia.

por el capital como por sus intereses y de las costas también aprobadas, quedando incluso un saldo a favor de la parte demandada, tal como puede apreciarse a continuación:

Capital: \$4´199.194,00
 Intereses liquidados: \$3´474.197,71
 Costas procesales: \$313.082,00
 Depósitos judiciales: \$9´671.537,00
 Saldo en favor del Demandado: \$1685.063,29.

RDO. 2015-00857-00												
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta				1-mar-09				
Tasa mensual pactada >>>								14-mar-09				
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						1-ene-07				
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)		9-jul-20		4-ene-07				
Tasa mensual pactada >>>						Comercial		x				
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo						
Saldo de capital, Fol. >>				\$4.199.194,00		Microc u Otros						
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
								Valor	Folio			
14-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	4.199.194,00	17	50.743,24			0,00	4.199.194,00	
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	4.199.194,00	30	90.212,20			50.743,24	4.249.937,24	
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	4.199.194,00	30	90.212,20			140.955,44	4.340.149,44	
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	4.199.194,00	30	90.212,20			231.167,65	4.430.361,65	
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	4.199.194,00	30	89.754,93			321.379,85	4.520.573,85	
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	4.199.194,00	30	89.754,93			411.134,77	4.610.328,77	
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	4.199.194,00	30	89.754,93			500.889,70	4.700.083,70	
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	4.199.194,00	30	90.045,98			590.644,63	4.789.838,63	
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	4.199.194,00	30	90.045,98			680.690,61	4.879.884,61	
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	4.199.194,00	30	90.045,98			770.736,59	4.969.930,59	
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	4.199.194,00	30	91.498,02			860.782,57	5.059.976,57	
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	4.199.194,00	30	91.498,02			952.280,59	5.151.474,59	
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	4.199.194,00	30	91.498,02			1.043.778,61	5.242.972,61	
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	4.199.194,00	30	95.043,08			1.135.276,62	5.334.470,62	
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%	4.199.194,00	30	95.043,08			1.230.319,70	5.429.513,70	
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	4.199.194,00	30	95.043,08			1.325.362,79	5.524.556,79	
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	4.199.194,00	30	98.312,17			1.420.405,87	5.619.599,87	
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	4.199.194,00	30	98.312,17			1.518.718,04	5.717.912,04	
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	4.199.194,00	30	98.312,17	500.000,00		1.617.030,20	5.816.224,20	
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	4.199.194,00	30	100.948,30	300.000,00		1.215.342,37	5.414.536,37	
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	4.199.194,00	30	100.948,30	300.000,00		1.016.290,67	5.215.484,67	
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	4.199.194,00	30	100.948,30	300.000,00		5.016.432,97	5.016.432,97	
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	4.199.194,00	30	102.360,43	300.000,00		618.187,27	4.817.381,27	
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	4.199.194,00	30	102.360,43	300.000,00		420.547,69	4.619.741,69	
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	4.199.194,00	30	102.360,43	300.000,00		222.908,12	4.422.102,12	
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	4.199.194,00	30	102.320,15	300.000,00		325.268,54	4.524.462,54	
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	4.199.194,00	30	102.320,15	300.000,00		127.588,69	4.326.782,69	
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	4.129.102,84	30	100.612,27	300.000,00		(70.091,16)	4.129.102,84	
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	3.929.715,11	30	94.432,22	885.879,00	52-47	(199.387,73)	3.929.715,11	
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	3.138.268,33	30	75.413,52	1.085.658,00		(791.446,78)	3.138.268,33	
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%	2.128.023,85	30	50.110,11			(1.010.244,48)	2.128.023,85	
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	2.128.023,85	30	49.429,41			50.110,11	2.178.133,96	
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	2.128.023,85	30	48.036,43			99.539,52	2.227.563,37	
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	2.128.023,85	30	48.642,66			148.575,95	2.276.599,80	
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	2.128.023,85	30	48.476,63			197.218,61	2.325.242,46	
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	2.128.023,85	30	49.139,92			245.695,24	2.373.719,09	
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	2.128.023,85	30	48.455,87			294.835,16	2.422.859,01	
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	2.128.023,85	30	48.040,13			343.291,03	2.471.314,87	
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	2.128.023,85	30	47.956,88	400.000,00		391.331,16	2.519.355,01	
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	2.128.023,85	30	47.623,53			39.288,04	2.167.311,89	
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	2.128.023,85	30	47.101,53			86.911,57	2.214.935,42	
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	2.128.023,85	30	46.913,27			134.013,10	2.262.036,95	
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	2.128.023,85	30	46.641,03			180.926,37	2.308.950,22	
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	2.128.023,85	30	46.263,46	4.400.000,00		227.567,40	2.355.591,25	
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	D (1.998.145,29)	30	0			(4.126.169,14)	(1.998.145,29)	
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	D (1.998.145,29)	30	0			0,00	(1.998.145,29)	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	D (1.998.145,29)	30	0			0,00	(1.998.145,29)	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	D (1.998.145,29)	30	0			0,00	(1.998.145,29)	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	D (1.998.145,29)	30	0			0,00	(1.998.145,29)	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	D (1.998.145,29)	30	0			0,00	(1.998.145,29)	
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	D (1.998.145,29)	30	0			0,00	(1.998.145,29)	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	D (1.998.145,29)	30	0			0,00	(1.998.145,29)	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	D (1.998.145,29)	30	0			0,00	(1.998.145,29)	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	D (1.998.145,29)	30	0			0,00	(1.998.145,29)	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	D (1.998.145,29)	30	0			0,00	(1.998.145,29)	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	D (1.998.145,29)	30	0			0,00	(1.998.145,29)	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	D (1.998.145,29)	30	0			0,00	(1.998.145,29)	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	D (1.998.145,29)	30	0			0,00	(1.998.145,29)	

1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		D (1.998.145,29)	30	0			0,00	(1.998.145,29)
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		D (1.998.145,29)	30	0			0,00	(1.998.145,29)
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		D (1.998.145,29)	30	0			0,00	(1.998.145,29)
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		D (1.998.145,29)	30	0			0,00	(1.998.145,29)
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		D (1.998.145,29)	30	0			0,00	(1.998.145,29)
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		D (1.998.145,29)	30	0			0,00	(1.998.145,29)
1-jul-20	9-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		D (1.998.145,29)	9	0			0,00	(1.998.145,29)
						Resultados >>		3.474.197,71	9.671.537,00		0,00	(1.998.145,29)
											SALDO DE CAPITAL	(1.998.145,29)
											SALDO DE INTERESES MORATORIOS	0,00
											COSTAS PROCESALES	313.082,00
OBSERVACION: Se tiene en cuenta que, de los abonos, la suma de \$3200,000 obedecieron a pagos extraprocesales de los demandados, informados por la parte actora a folio 47 del C. 1											SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(1.685.063,29)

Por lo tanto, en consideración a que en el sub-litem concurren las exigencias previstas en el artículo reseñado como son las liquidaciones en firme del crédito y las costas y la acreditación del pago de las mismas con dineros suficientes en la cuenta del juzgado, corresponde a la judicatura declarar terminado el proceso.

En consecuencia, para la satisfacción total de la acreencia, con sus respectivos intereses y costas judiciales aprobadas, se ordena la entrega a la **parte demandante** de los títulos judiciales que actualmente se encuentran constituidos hasta por el valor total de **DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 71 CENTAVOS M.L. (\$2'3714.936,71)**. Para tal fin, se ordena el fraccionamiento de los depósitos a que se tenga lugar.

Los dineros restantes y los que fuesen consignados con posterioridad le serán entregados a los demandados, a quien le fueron retenidos. De la misma manera, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR PAGO TOTAL** de la obligación demandada y las costas, con fundamento en el Art. 461 del Código General del Proceso, éste proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, en contra de DUBER ANDRÉS MONTOYA PÉREZ, YANETH MONTOYA PÉREZ y CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE RESTREPO.

SEGUNDO: Ordenarla entrega a la parte actora de los títulos judiciales que **actualmente se encuentran constituidos**, hasta por el valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 71 CENTAVOS M.L. (\$2'3714.936,71)**, Para tal fin, se ordena el fraccionamiento de los depósitos a que se tenga lugar.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, advirtiendo que no se encuentra embargado el remanente. En consecuencia, ofíciase a ASUPUNTO S.A.,

para que levanten las medidas de embargo que fueron informadas mediante el oficio No. 1203 del 23 de abril de 2019.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266-40-03-003-2017-00334-00

AUTO N° 1003

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veinte

En atención a la liquidación del crédito, obrante a folios 208 a 209 del Cuaderno N° 1, presentada por el apoderado del BANCO COLPATRIA S.A., el Despacho hace saber que la misma fue incorrectamente realizada, toda vez que la tasa de intereses aplicada en el mes de septiembre de 2017, no corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo anterior, no se aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte activa.

Sin embargo, el Juzgado no procede a su modificación toda vez que no se tiene claridad con relación al abono aparentemente informado en la liquidación del folio 208, para lo cual, habrá de **REQUERIRSE** a la parte actora y su abogado, para que, en el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, manifieste si dicho dinero, por valor de \$723.667,00, fue pagado por el demandado, de qué manera e indicando el monto de cada abono y fecha exacta de su pago, e informe de todos los demás abonos que éste haya realizado a la fecha.

Habrá de advertirse igualmente, al apoderado del BANCO COLPATRIA S.A., el deber legal que tiene de reportar a la judicatura todos los abonos efectuados por la demandada antes de la presentación de la demanda y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

De otra parte, atención a la liquidación del crédito, obrante a folios 212 a 213 del Cuaderno N° 1, presentada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), el Despacho hace saber que la misma fue incorrectamente realizada, por las anotaciones que vienen a explicarse: **a)** los intereses de mora respecto del capital ha de liquidarse a partir del 10 de noviembre de 2017 y no del 09 de noviembre de 2017, como allí se anotó, conforme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; **b)** la tasa de intereses aplicada en cada mensualidad no corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **c)** los gastos judiciales por valor de \$232.420 no hacen parte de liquidación del crédito y de ser procedentes los mismos deben ser solicitados en la liquidación de costas, **d)** se liquidan los intereses de mora en periodos de 28, 30 y 31 días, cuando los mismos deben ser liquidados en periodos de 30 días¹.

¹ La Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), en concepto 2000008372-1 del 15 de marzo de 2000, se pronunció en los siguientes términos: "Sobre el particular esta Superintendencia se ha manifestado en varias oportunidades,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

En virtud de lo anterior, no se aprueba la liquidación del crédito allegada por la FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), y, en consecuencia, procede el Juzgado a modificarla, conforme a los preceptos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS								
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta				01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>								14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	10-jul-20			04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					Comercial			x
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>				14.978.390,00	Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autoautorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
10-nov-17	30-nov-17				0,00	14.978.390,00		0,00
10-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		14.978.390,00	21	241.604,77
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		14.978.390,00	30	342.378,09
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		14.978.390,00	30	341.209,46
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		14.978.390,00	30	345.878,11
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		14.978.390,00	30	341.063,31
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		14.978.390,00	30	338.137,12
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		14.978.390,00	30	337.551,15
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		14.978.390,00	30	335.204,77
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		14.978.390,00	30	331.530,63
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		14.978.390,00	30	330.205,56
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		14.978.390,00	30	328.289,34
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		14.978.390,00	30	325.631,75
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		14.978.390,00	30	323.561,22
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		14.978.390,00	30	322.228,54
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		14.978.390,00	30	318.668,46
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		14.978.390,00	30	326.665,86
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		14.978.390,00	30	321.784,03
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		14.978.390,00	30	321.042,86
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		14.978.390,00	30	321.339,37
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		14.978.390,00	30	320.746,28

motivo por el cual a continuación procedemos a citar el concepto emitido en oficio número 96017138-1 del 5 de julio de 1996, en donde remitiéndose al concepto O. J. 009 del 5 de enero de 1978 se indicó lo siguiente: "(...) Para facilitar el cálculo de los intereses se ha ideado la tabla de 360 días, que, promediando, supone meses de 30 días y de consiguiente meses (sic) de 360 días. Se trata de una ficción y como tal debe aplicarse estrictamente a los casos en que el plazo fijado sea de meses o de años. Pero cuando se trata de un plazo de días no puede darse incertidumbre ni hay necesidad de recurrir a ficción alguna puesto que día es el transcurso de 24 horas, que principia en el momento siguiente a la media noche del día anterior al inicial del plazo. Lo indicado sería, según lo anterior, aplicar la tabla de 360 días para los cómputos de interés en los plazos de meses y años. Y la de 365 cuando el plazo es de días o a día determinado (...)". "Así las cosas, debe tenerse en cuenta entonces el término utilizado por las partes para la liquidación de los intereses pactados. "En efecto, si en el contrato o en el pagaré donde se encuentren incluidas las obligaciones del mutuo se dispone que el cálculo de intereses será anual o mensual, la base del cálculo será de 360 días. En caso de que de alguna forma se indique que será por días o días transcurridos deberá entenderse que tal cálculo será de 365 días. (...)". Fuente: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/normativa/conceptos-y-jurisprudencia/-conceptos/historico-doctrina-y-conceptos-antiores-superintendencias-bancaria-y-de-valores-/18538>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	14.978.390,00	30	320.449,64
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	14.978.390,00	30	321.042,86
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	14.978.390,00	30	321.042,86
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	14.978.390,00	30	317.777,01
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	14.978.390,00	30	316.736,27
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	14.978.390,00	30	314.950,33
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	14.978.390,00	30	312.863,82
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	14.978.390,00	30	317.182,40
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	14.978.390,00	30	315.545,90
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	14.978.390,00	30	311.670,12
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	14.978.390,00	30	304.186,20
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	14.978.390,00	30	303.135,23
01-jul-20	10-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	14.978.390,00	10	101.045,08
Resultados >>					14.978.390,00		10.392.348,40
SALDO DE CAPITAL							\$ 14.978.390,00
SALDO DE INTERESES							\$ 10.392.348,40
TOTAL:							\$ 25.370.738,40

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a. m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO M.C. NO.	216
Radicado	05266 40 03 003 2018 00598 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SOMOS PROPIEDAD P.H.
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO TORRES PARADA Y RUBI ALEJANDRA URIBE CARO
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fls. 14 del C. 2).

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Decretar el embargo de remanentes o de los bienes y/o derechos que se le llegaren a desembargar y el remanente de los bienes embargados a la parte demandada, **RUBI ALEJANDRA URIBE CARO**, en el proceso que se adelanta ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, asunto con radicado 05266-40-53-001-2014-00870-00.

Ofíciase al Juzgado indicado, con el fin de que efectúen las deducciones que sean procedentes, en el momento oportuno, a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, o, dejen los bienes desembargados por cuenta de éste proceso.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____

fijado a las 8 a.m. Envigado, _____

Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rdo. 05266 40 03 003 2018 00598 00

Auto No. 1004

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veinte

Se accede a lo solicitado por la parte actora en los escritos que anteceden (fls. 44 C. 1), en consecuencia, a efectos de intentar la notificación de la parte demandada, Srs. CARLOS ALBERTO TORRES PARADA y RUBI ALEJANDRA URIBE CARO, y para los efectos procesales pertinentes, atiéndase la dirección informada por la parte actora:

- Para CARLOS ALBERTO TORRES PARADA en la Calle 48 No. 55-50 de Medellín, Ant.
- Para RUBI ALEJANDRA URIBE CARO en la Carrera 43 No. 38 sur 35 Piso 1 de Envigado, Ant.

Se advierte, nuevamente, que para adelantar las gestiones de notificación no es necesaria aprobación de la dirección por parte del Juzgado, pues basta con *informar* mediante escrito, la nueva dirección que se usará para tal efecto, según lo dispuesto en el Art. 291 numeral 3 inciso segundo del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

cug

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a. m.

Envigado, _____

Secretaria



Radicado. 05266 40 03 003 2018 00761 00
Auto N° 1010

JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, trece de julio de dos mil veinte

En atención a la liquidación del crédito obrante a folio 27 del C. 1, presentada por la PARTE ACTORA, el Despacho hace saber que la misma fue incorrectamente realizada, por cuanto los intereses aplicados durante el mes de septiembre de 2017, no corresponde a los certificados por la Superintendencia Financiera; adicionalmente, la fecha de inicio de la liquidación a los intereses moratorios, respecto de algunos capitales, no se corresponde con lo ordenado en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

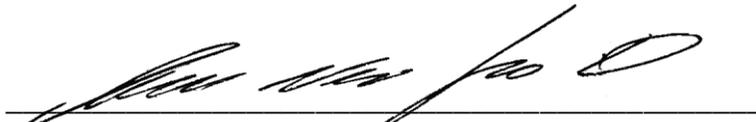
En virtud de todo lo anterior, no se aprueba liquidación del crédito allegada por la parte activa y, en consecuencia, procede el Juzgado a modificarla, conforme a los preceptos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

RADICADO 2018-00761									
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta					01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>									14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima							01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	10-mar-20				04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					Comercial				x
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
02-abr-16	30-abr-16				0,00	0,00		0,00	
02-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	1.000.000,00	1.000.000,00	29	21.879,19	
01-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		1.000.000,00	30	22.633,65	
01-jun-16	09-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		1.000.000,00	9	6.790,09	
10-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	500.000,00	1.500.000,00	21	23.765,33	
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		1.500.000,00	30	35.118,23	
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		1.500.000,00	30	35.118,23	
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		1.500.000,00	30	35.118,23	
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		1.500.000,00	30	36.059,88	
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		1.500.000,00	30	36.059,88	
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		1.500.000,00	30	36.059,88	

En atención al escrito que antecede (fl. 29 C. 1), y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución del poder que hace la abogada GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ con T.P. N° 151.945 del C. S. de la J., al abogado OSCAR MARIO GRANADA CORREA con Tarjeta Profesional T.P. N° 139.945 del C. S de la J., a quien se le reconoce personería para continuar representando a la parte demandante, con las facultades conferidas a quien le sustituye.

Así mismo, se requiere al apoderado en sustitución para que, en cumplimiento del deber descrito en el numeral 5 del Art. 78 del CGP, informe inmediatamente la dirección física y electrónica en la cual ha de recibir notificaciones, misma que deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, Antioquia
Notificación por estado

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	298
Radicado	05266 40 03 003 2018 01214 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA - CREARCOOP
Demandado	NATALIA ANDREA TABARES HOLGUIN
Tema	RESUELVE REDUCCIÓN DE EMBARGO.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veinte

La demandada, Sra. NATALIA ANDREA TABARES HOLGUÍN, mediante escrito allegado al Despacho con fecha 2 de diciembre de 2019 (fls. 7 del C. 2), solicita la disminución del porcentaje del embargo decretado por el Despacho, solicitud que sustenta en que se ve afectado su mínimo vital y el de toda su familia.

Ante lo anterior, se dio traslado a la parte demandante por el término de 5 días conforme el Art. 600 del CGP, traslado que corrió a partir del 3 de diciembre de 2019, quien, por intermedio de su apoderado manifestó que, el límite de la medida decretada está amparada en el Art. 156 del Código sustantivo del Trabajo, siendo legal, por lo que solicita que no se conceda la deducción.

Al respecto procede el Despacho a resolver la solicitud, previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, previa petición cautelar de la parte demandante, por auto No. 1276 del 11 de octubre de 2019, se decretó el embargo del 50% del salario y prestaciones sociales que percibe la demandada de parte de PROSALCO librándose para el efecto el oficio 2522 de la misma fecha.

Manifiesta la codemandada en el escrito que se resuelve, que sus ingresos ascienden a \$1'027.716 mensual esto es, un poco más del mínimo legal mensual, y, las deducciones en el 50% del salario no le permiten vivir dignamente ni darle calidad de vida a su hija menor de edad, por lo que solicita su reducción a la mitad, cuanto menos. Anexa a su solicitud el registro civil de nacimiento de su hija adolescente, y certificado de ingresos laborales.

Dados los antecedentes descritos, procede esta Agencia Judicial a decidir de fondo la petición del afectado en los siguientes términos:

Entendiéndose como derecho fundamental al mínimo vital aquella porción de ingreso del trabajador que permite cubrir sus necesidades básicas y las del núcleo familiar que de ella depende, requerimientos que se circunscriben no solo a los que tienen como finalidad garantizar la subsistencia biológica, sino también la satisfacción de aspectos tales como vivienda, educación, salud, recreación, servicios públicos domiciliarios etc., que en conjunto permiten la preservación del principio de la dignidad humana, de acuerdo con lo que ha establecido la Corte Constitucional¹.

La normativa aplicable y la jurisprudencia aplicable al caso², dan cuenta de que se puede embargar máximo hasta el 50% del salario, pero no que tiene ello que ser así. Se establece un máximo y no un mínimo.

Por otra parte, y en una interpretación sistemática³ de estas normas y subreglas jurisprudenciales, partiendo del derecho fundamental a la vida digna y al mínimo vital y móvil, es evidente que no se puede afectar de ninguna manera, por embargos, deducciones de nómina ni otros conceptos más del 50% del SMLMV y de las prestaciones sociales embargables, y el mismo criterio aplica, en tratándose de la pensión.

Frente a la solicitud de reducción la parte actora se opuso, aduciendo que el porcentaje de embargo aplicado es legal en cuanto está a parado en el Art. +156 del Código Sustantivo del Trabajo, empero, nada dice ni contradice respecto de las condiciones aducidas por la solicitante, ni tacha los documentos que aporta como prueba de sus ingresos; dicha argumentación es incipiente para soportar la negativa, pues tiene la parte actora, facultad para auscultar en cualquier tiempo, mientras perdure el proceso, bienes de los accionados conseguir el pago.

Con los documentos allegados y las manifestaciones hechas por la demandada, se puede comprobar que su situación económica es muy precaria, pues se ordenó el descuento mensual de sus ingresos en el 50% por concepto de embargo, por lo quedaría con la misma suma (el otro 50%) para atender por sus gastos de manutención, obligación alimentaria con su hija adolescente, y otras obligaciones a cargo, entre ellos, el pago obligatorio de su afiliación al sistema de salud y pensión, situación que no está demás advertir, el descuento del 50% a que faculta la ley a las cooperativas, es aplicable, luego de atendido éstos conceptos

¹Ver por ejemplo Sentencia T 119 de 2013.

²Artículos 155, 156, y 344 segundo inciso, con sus modificaciones actuales, del Código Sustantivo del Trabajo. Sentencia T 1015 (noviembre 30) de 2006, Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

³UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRÍGUEZ VILLABONA, Andrés. Módulo Interpretación Judicial. Segunda Edición. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Nacional de Colombia, 2008. Páginas 251 y siguientes. LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Módulo de Interpretación Constitucional. Primera Edición. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, 2006. Páginas 36 y siguientes.

obligatorios; así entonces, a todas luces, lo percibido no le alcanza o por lo menos, desmejora significativamente su calidad de vida, como se aduce.

Considera esta Judicatura que, con base en los análisis precedentes, es más ceñido a derecho reducir por lo menos al 25% la medida cautelar decretada para hacer efectivo el proceso ejecutivo, (no que se mantenga en una cantidad tan extrema como la solicitada y practicada 50% mensual, la máxima), con base en el artículo 600 del CGP y demás regulación jurídica aplicables (las normas laborales que permiten el embargo de salarios, fijan un límite máximo, pero no imponen un mínimo para proceder) se limita a lo necesario.

En éste sentido, la Ley faculta al operador jurídico a regular el derecho entre lo pretendido y necesario para satisfacerla ni incurrir en excesos, pudiendo limitarlos.

Adunado a lo anterior, se tendrá en cuenta que, el crédito inicialmente demandado era por la suma de \$6'310.127,00 e intereses por mora desde el 26 de noviembre de 2017 sobre el capital, esto es, asunto de mínima cuantía, cuyo pago puede efectuarse en forma efectiva con las retenciones reducidas del 50 al 25%.

De esta manera, se tiene que si se reduce el embargo al 25% de lo devengado por la solicitante, tendrá mejores posibilidades de procurarse una vida digna; sin que con ello se esté afectando al demandante el derecho a reclamar ante la justicia el pago de su acreencia, como quiera que sigue cumpliendo con su obligación de pagarle, con la ventaja de que aún sigue siendo un embargo importante sobre los ingresos, si consulta el legítimo interés de cobro de la COOPERATIVA que goza de especial protección legal; de ésta manera se logar ponderar razonadamente los intereses de las partes, respetando el derecho fundamental al mínimo vital y móvil y a la subsistencia en condiciones dignas del solicitante, considerando además, que por tratarse de una persona pensionada por vejez, se encuentra establecida su condición de pertenecer a un grupo poblacional de especial protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REDUCIR el embargo decretado respecto del salario y prestaciones sociales que percibe la demandada NATALIA ANDREEA TABARES RODRIGUEZ por parte de PROSALCO S.A., del 50% a solo el 30%, al mes, por éste embargo judicial.

Se precisa que dicha medida fue decretada por el Despacho mediante auto del 11 de octubre de 2019 y comunicada mediante oficio 2522 de la misma fecha.

SEGUNDO: ORDENAR que se oficie nuevamente a PROSALCO S.A. para que proceda prontamente de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

CUG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266 40 03 003 2018 001374 00

Auto M.C. N° 217

JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veinte

Mediante escrito del 26 de febrero del año en curso, el demandante solicita que se requiera por segunda vez a la empresa SALUD BALBOA, para que informe sobre los dineros "...que no puso a órdenes del despacho..". Al respecto deberá el solicitante nuevamente aclarar el sentido y alcance de su solicitud, pues verificada la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Despacho en el Banco Agrario de Colombia, yace la consignación del monto informado por el pagador, por valor de \$1'019.345.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CUG



RADICADO: 05266-40-03-003-2018-01406-00

AUTO N° 1023

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veinte

En atención a la liquidación del crédito, obrante a folios 108 reverso y 109 del Cuaderno N° 1, presentada por la apoderada del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., el Despacho hace saber que la misma fue incorrectamente realizada, toda vez que se liquidaron los capitales de ambos pagarés sin tener en cuenta el valor y las fechas del pago parcial hecho a cada una de las obligaciones por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por ende, dicha liquidación no se realizó de conformidad con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En virtud de lo anterior, no se aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte activa y, en consecuencia, procede el Juzgado a modificarla, conforme a los preceptos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

EN FAVOR DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.											
PAGARÉ N° 258896680											
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta							
Tasa mensual pactada >>>											
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima									
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	13-jul-20						
Tasa mensual pactada >>>					Comercial					x	
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo						
Saldo de capital, Fol. >>					\$35.388.914,00	Microc u Otros					
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>											
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Máxima Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	LiQ Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
29-jun-18	30-jun-18					35.388.914,00		0,00	Valor	Folio	35.388.914,00
29-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		35.388.914,00	2	52.798,43		52.798,43	35.441.712,43
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		35.388.914,00	30	783.295,73		836.094,17	36.225.008,17
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		35.388.914,00	30	780.165,04		1.616.259,21	37.005.173,21
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		35.388.914,00	30	775.637,66		2.391.896,87	37.780.810,87
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		35.388.914,00	30	769.358,66		3.161.255,53	38.550.169,53
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		35.388.914,00	30	764.466,70		3.925.722,23	39.314.636,23
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		35.388.914,00	30	761.318,01		4.687.040,24	40.075.954,24
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		35.388.914,00	30	752.906,74		5.439.946,97	40.828.860,97
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		35.388.914,00	30	771.801,92		6.211.748,89	41.600.662,89
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		35.388.914,00	30	760.267,78		6.972.016,67	42.360.930,67
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		35.388.914,00	30	758.516,64		7.730.533,31	43.119.447,31
1-may-19	6-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		35.388.914,00	6	151.843,44		7.882.376,76	43.271.290,76
7-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	(17.694.457,00)	17.694.457,00	24	303.686,88		8.186.063,64	25.880.520,64
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		17.694.457,00	30	378.907,96		8.564.971,60	26.259.428,60
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		17.694.457,00	30	378.557,53		8.943.529,14	26.637.986,14
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		17.694.457,00	30	379.258,32		9.322.787,46	27.017.244,46
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		17.694.457,00	30	379.258,32		9.702.045,78	27.396.502,78
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		17.694.457,00	30	375.400,27		10.077.446,05	27.771.903,05
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		17.694.457,00	30	374.170,81		10.451.616,87	28.146.073,87
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		17.694.457,00	30	372.061,02		10.823.677,88	28.518.134,88
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		17.694.457,00	30	369.596,16		11.193.274,04	28.887.731,04
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		17.694.457,00	30	374.697,84		11.567.971,88	29.262.428,88
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		17.694.457,00	30	372.764,58		11.940.736,46	29.635.193,46
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		17.694.457,00	30	368.186,01		12.308.922,47	30.003.379,47
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		17.694.457,00	30	359.345,01		12.668.267,48	30.362.724,48
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		17.694.457,00	30	358.103,46		13.026.370,93	30.720.827,93
1-jul-20	13-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		17.694.457,00	13	155.178,17		13.181.549,10	30.876.006,10
Resultados >>									0,00	13.181.549,10	30.876.006,10
SALDO DE CAPITAL											17.694.457,00
SALDO DE INTERESES MORATORIOS											13.181.549,10
COSTAS PROCESALES											
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS											30.876.006,10



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

EN FAVOR DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.											
PAGARÉ N° 354950305											
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta						1-mar-99	
Tasa mensual pactada >>>										14-mar-99	
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima								1-ene-07	
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)		13-jul-20				4-ene-07	
Tasa mensual pactada >>>						Comercial				x	
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo					
Saldo de capital, Fol. >>				\$6.222.229,00	Microc u Otros						
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>											
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-jul-18	31-jul-18					6.222.229,00		0,00	Valor Folio	0,00	6.222.229,00
6-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		6.222.229,00	25	114.768,65		114.768,65	6.336.997,65
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		6.222.229,00	30	137.171,93		251.940,58	6.474.169,58
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		6.222.229,00	30	136.375,90		388.316,48	6.610.545,48
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		6.222.229,00	30	135.271,90		523.588,38	6.745.817,38
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		6.222.229,00	30	134.411,78		658.000,16	6.880.229,16
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		6.222.229,00	30	133.858,16		791.858,33	7.014.087,33
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		6.222.229,00	30	132.379,26		924.237,58	7.146.466,58
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		6.222.229,00	30	135.701,49		1.059.939,07	7.282.168,07
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		6.222.229,00	30	133.673,51		1.193.612,58	7.415.841,58
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.222.229,00	30	133.365,61		1.326.978,19	7.549.207,19
1-may-19	6-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		6.222.229,00	6	26.697,76		1.353.675,95	7.575.904,95
7-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	(3.111.114,00)	3.111.115,00	24	53.395,52		1.407.071,47	4.518.186,47
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		3.111.115,00	30	66.621,22		1.473.692,69	4.584.807,69
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		3.111.115,00	30	66.559,60		1.540.252,29	4.651.367,29
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.111.115,00	30	66.682,82		1.606.935,11	4.718.050,11
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.111.115,00	30	66.682,82		1.673.617,93	4.784.732,93
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		3.111.115,00	30	66.004,48		1.739.622,41	4.850.737,41
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		3.111.115,00	30	65.788,31		1.805.410,72	4.916.525,72
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		3.111.115,00	30	65.417,36		1.870.828,07	4.981.943,07
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		3.111.115,00	30	64.983,98		1.935.812,05	5.046.927,05
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		3.111.115,00	30	65.880,97		2.001.693,02	5.112.808,02
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		3.111.115,00	30	65.541,06		2.067.234,08	5.178.349,08
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		3.111.115,00	30	64.736,04		2.131.970,12	5.243.085,12
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		3.111.115,00	30	63.181,57		2.195.151,69	5.306.266,69
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.111.115,00	30	62.963,28		2.258.114,97	5.369.229,97
1-jul-20	13-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.111.115,00	13	27.284,09		2.285.399,06	5.396.514,06
Resultados >>								0,00		2.285.399,06	5.396.514,06
										SALDO DE CAPITAL	3.111.115,00
										SALDO DE INTERESES MORATORIOS	2.285.399,06
										COSTAS PROCESALES	
										TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	5.396.514,06

Secretaría.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

EN FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.								
PAGARÉ N° 258896680								
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta		1-mar-99		
Tasa mensual pactada >>>						14-mar-99		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				1-ene-07		
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	13-jul-20	4-ene-07		
Tasa mensual pactada >>>					Comercial	x		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>				17.694.457,00	Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
7-may-19	31-may-19				0,00	17.694.457,00		0,00
7-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		17.694.457,00	24	303.686,88
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		17.694.457,00	30	378.907,96
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		17.694.457,00	30	378.557,53
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		17.694.457,00	30	379.258,32
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		17.694.457,00	30	379.258,32
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		17.694.457,00	30	375.400,27
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		17.694.457,00	30	374.170,81
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		17.694.457,00	30	372.061,02
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		17.694.457,00	30	369.596,16
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		17.694.457,00	30	374.697,84
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		17.694.457,00	30	372.764,58
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		17.694.457,00	30	368.186,01
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		17.694.457,00	30	359.345,01
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		17.694.457,00	30	358.103,46
1-jul-20	13-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		17.694.457,00	13	155.178,17
Resultados >>						17.694.457,00		5.299.172,34
SALDO DE CAPITAL								\$ 17.694.457,00
SALDO DE INTERESES								\$ 5.299.172,34
TOTAL:								\$ 22.993.629,34



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Auto autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
7-may-19	31-may-19				0,00	3.111.115,00		0,00
7-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		3.111.115,00	24	53.395,52
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		3.111.115,00	30	66.621,22
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		3.111.115,00	30	66.559,60
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.111.115,00	30	66.682,82
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.111.115,00	30	66.682,82
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		3.111.115,00	30	66.004,48
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		3.111.115,00	30	65.788,31
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		3.111.115,00	30	65.417,36
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		3.111.115,00	30	64.983,98
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		3.111.115,00	30	65.880,97
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		3.111.115,00	30	65.541,06
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		3.111.115,00	30	64.736,04
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		3.111.115,00	30	63.181,57
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.111.115,00	30	62.963,28
1-jul-20	13-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.111.115,00	13	27.284,09
Resultados >>						3.111.115,00		931.723,11
SALDO DE CAPITAL								\$ 3.111.115,00
SALDO DE INTERESES								\$ 931.723,11
TOTAL:								\$ 4.042.838,11

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a. m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 003 2018 01424 00
AUTO No. 1006

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, trece de julio de dos mil veinte

De la contestación a la demanda, realizada por la parte demandada, Sr. DIEGO LEÓN SÁNCHEZ FRANCO (fls. 129 - 133 del C. 1), allegada en forma oportuna el día 20 de febrero de 2020, en las cuales se opone a la demanda e interpone la **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, el Despacho, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, le corre traslado a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>Secretaria</p>



RADICADO: 05266-40-03-003-2019-00593-00

AUTO N° 1021

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veinte

En atención a la liquidación de crédito obrante a folios 59 del Cuaderno 1, presentada por la PARTE ACTORA, el Despacho hace saber que ésta fue incorrectamente realizada, por las anotaciones que vienen a explicarse: **a)** la tasa de intereses aplicada en el mes de diciembre de 2019, no corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **b)** se imputan tasas de interés diferentes a las señaladas por la Superintendencia Financiera; nótese que la tasa aplicada mes por mes, no se corresponde a el uno punto cinco veces el interés bancario corriente, a efectos de determinar el interés moratorio¹; **c)** se liquidan los intereses de mora en los periodos completos de cada mes, cuando los mismos deben ser liquidados en periodos de 30 días². **d)** no se imputan los abonos en las fechas en que se realizaron los mismos por la parte demandada; **e)** se indica que el interés de mora se liquida al 30/04/2020, mientras que en la tabla de liquidación se visualiza que dicho rubro va a hasta el 31/05/2020.

En virtud de lo anterior, no se aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte activa y, en consecuencia, procede el Juzgado a modificarla, conforme a los preceptos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

¹ Para convertir la tasa de interés bancaria corriente efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera, a la tasa de interés nominal anual. El resultado será multiplicado por una y media veces y luego dividido entre doce, con lo cual obtendremos la tasa para calcular los intereses moratorios. Para realizar la conversión se utiliza la siguiente fórmula financiera: $I_{na} = m [(1 + i_{efa})^{1/m} - 1]$ donde: I_{na} = Interés nominal anual; m = Número de veces que durante el año se liquidan intereses. En nuestro caso es 12 veces; i_{efa} = Interés efectivo anual, certificado por la Superintendencia Financiera.

² La Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), en concepto 2000008372-1 del 15 de marzo de 2000, se pronunció en los siguientes términos: “Sobre el particular esta Superintendencia se ha manifestado en varias oportunidades, motivo por el cual a continuación procedemos a citar el concepto emitido en oficio número 96017138-1 del 5 de julio de 1996, en donde remitiéndose al concepto O. J. 009 del 5 de enero de 1978 se indicó lo siguiente: “(...) Para facilitar el cálculo de los intereses se ha ideado la tabla de 360 días, que, promediando, supone meses de 30 días y de consiguiente meses (sic) de 360 días. Se trata de una ficción y como tal debe aplicarse estrictamente a los casos en que el plazo fijado sea de meses o de años. Pero cuando se trata de un plazo de días no puede darse incertidumbre ni hay necesidad de recurrir a ficción alguna puesto que día es el transcurso de 24 horas, que principia en el momento siguiente a la media noche del día anterior al inicial del plazo. Lo indicado sería, según lo anterior, aplicar la tabla de 360 días para los cálculos de interés en los plazos de meses y años. Y la de 365 cuando el plazo es de días o a día determinado (...)”. “Así las cosas, debe tenerse en cuenta entonces el término utilizado por las partes para la liquidación de los intereses pactados. “En efecto, si en el contrato o en el pagaré donde se encuentren incluidas las obligaciones del mutuo se dispone que el cálculo de intereses será anual o mensual, la base del cálculo será de 360 días. En caso de que de alguna forma se indique que será por días o días transcurridos deberá entenderse que tal cálculo será de 365 días. (...)”. Fuente: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/normativa/conceptos-y-jurisprudencia/-conceptos/historico-doctrina-y-conceptos-antiores-superintendencias-bancaria-y-de-valores-/18538>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	13-jul-20	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$7.797.848,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Ejec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
17-mar-16	31-mar-16					7.797.848,00		0,00			0,00	7.797.848,00
17-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		7.797.848,00	14	79.291,62			79.291,62	7.877.139,62
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		7.797.848,00	30	176.493,76			255.785,37	8.053.633,37
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		7.797.848,00	30	176.493,76			432.279,13	8.230.127,13
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		7.797.848,00	30	176.493,76			608.772,89	8.406.620,89
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		7.797.848,00	30	182.564,40			791.337,28	8.589.185,28
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		7.797.848,00	30	182.564,40			973.901,68	8.771.749,68
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		7.797.848,00	30	182.564,40			1.156.466,08	8.954.314,08
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		7.797.848,00	30	187.459,66			1.343.925,74	9.141.773,74
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		7.797.848,00	30	187.459,66			1.531.385,41	9.329.233,41
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		7.797.848,00	30	187.459,66			1.718.845,07	9.516.693,07
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		7.797.848,00	30	190.081,96			1.908.927,03	9.706.775,03
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		7.797.848,00	30	190.081,96			2.099.009,00	9.896.857,00
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		7.797.848,00	30	190.081,96			2.289.090,96	10.086.938,96
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		7.797.848,00	30	190.007,17			2.479.098,13	10.276.946,13
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		7.797.848,00	30	190.007,17			2.669.105,30	10.466.953,30
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		7.797.848,00	30	190.007,17			2.859.112,48	10.656.960,48
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		7.797.848,00	30	187.384,60			3.046.497,08	10.844.345,08
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		7.797.848,00	30	187.384,60			3.233.881,68	11.031.729,68
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		7.797.848,00	30	183.621,56			3.417.503,23	11.215.351,23
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		7.797.848,00	30	181.127,21			3.598.630,45	11.396.478,45
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		7.797.848,00	30	179.687,18			3.778.317,63	11.576.165,63
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		7.797.848,00	30	178.244,28			3.956.561,90	11.754.409,90
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		7.797.848,00	30	177.635,88			4.134.197,78	11.932.045,78
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		7.797.848,00	30	180.066,41			4.314.264,19	12.112.112,19
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		7.797.848,00	30	177.559,79			4.491.823,99	12.289.671,99
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		7.797.848,00	30	176.036,40			4.667.860,39	12.465.708,39
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		7.797.848,00	30	175.731,34			4.843.591,73	12.641.439,73
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		7.797.848,00	30	174.509,80			5.018.101,53	12.815.949,53
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		7.797.848,00	30	172.597,02			5.190.698,55	12.988.546,55



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	7.797.848,00	30	171.907,18		5.362.605,73	13.160.453,73	
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	7.797.848,00	30	170.909,58		5.533.515,31	13.331.363,31	
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	7.797.848,00	30	169.526,02		5.703.041,34	13.500.889,34	
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	7.797.848,00	30	168.448,09		5.871.489,43	13.669.337,43	
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	7.797.848,00	30	167.754,29		6.039.243,72	13.837.091,72	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	7.797.848,00	30	165.900,89		6.205.144,61	14.002.992,61	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	7.797.848,00	30	170.064,39		6.375.209,00	14.173.057,00	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	7.797.848,00	30	167.522,87		6.542.731,87	14.340.579,87	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	7.797.848,00	30	167.137,02		6.709.868,89	14.507.716,89	
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	7.797.848,00	30	167.291,38		6.877.160,27	14.675.008,27	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	7.797.848,00	30	166.982,62		7.044.142,89	14.841.990,89	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	7.797.848,00	30	166.828,18	250.000,00	6.960.971,07	14.758.819,07	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	7.797.848,00	30	167.137,02	250.000,00	6.878.108,09	14.675.956,09	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	7.797.848,00	30	167.137,02	500.000,00	6.545.245,10	14.343.093,10	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	7.797.848,00	30	165.436,80	500.000,00	6.210.681,90	14.008.529,90	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	7.797.848,00	30	164.894,98	500.000,00	5.875.576,88	13.673.424,88	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	7.797.848,00	30	163.965,20	300.000,00	5.739.542,08	13.537.390,08	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	7.797.848,00	30	162.878,96		5.902.421,04	13.700.269,04	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	7.797.848,00	30	165.127,24	300.000,00	5.767.548,27	13.565.396,27	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	7.797.848,00	30	164.275,26		5.931.823,54	13.729.671,54	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	7.797.848,00	30	162.257,51		6.094.081,05	13.891.929,05	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	7.797.848,00	30	158.361,33		6.252.442,38	14.050.290,38	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	7.797.848,00	30	157.814,19		6.410.256,56	14.208.104,56	
1-jul-20	13-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	7.797.848,00	13	68.386,15		6.478.642,71	14.276.490,71	
								Resultados >>	2.600.000,00	6.478.642,71	14.276.490,71

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a. m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1021
Radicado	05266 40 03 003 2019 00593 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	VENFI S.A.S.
Demandado (s)	LUISA FERNANDA SAMPEDRO RAMÍREZ Y OTRA
Tema y subtemas	DECRETA MEDIAS CAUTELARES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente las medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 16 del C-2. Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros N° 870626, que tiene la demandada LUISA FERNANDA SAMPEDRO RAMÍREZ, en la entidad financiera BANCOLOMBIA; y la cuenta de ahorros N° 163663 que tiene la demandada JULIETH ALEXANDRA CASTILLO AYALA, en la entidad financiera BANCOLOMBIA. Embargo que atenderá el monto básico de inembargabilidad legal actual de las cuentas de ahorros (\$37'456.038,00)¹. Ofíciase a la entidad citada, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas

¹Carta Circular 66 del 17 de octubre de 2019. Superintendencia Financiera.

retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el Nral 10 y en el Parágrafo 2 del Artículo 593 del Código General del Proceso. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO M.C.	155
Radicado	05266 40 03 003 2019 00699 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA
Demandado (s)	FARID HIPARCO SALDARRIAGA CARVAJAL Y SANDRA MILENA CAPACHO CAÑÓN
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada a folio 15 del cuaderno de medidas, bajo las siguientes limitaciones: No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del C.C., Art. 594 del C.G. del P., y demás normas concordantes. Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones sociales embargables (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devenguen los demandados **FARID HIPARCO SALDARRIAGA CARVAJAL (C.C. 71.269.031)** al servicio de SUMATEC; y **SANDRA MILENA CAPACHO CAÑÓN (C.C. 41.939.428)** al servicio de COMPAÑÍA DE EMPAQUES.

Así mismo, igual porcentaje respecto de los honorarios, que perciban ambos trabajadores.

Oficiése al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas

retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

C.U.G.

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
_____ fijado a las 8 a.m. Envigado,

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	1012
Radicado	05266 40 03 003 2019 00706 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	INVERSIONES TOKIO S.A.S. Y MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ
Tema y subtemas	ACEPTA SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veinte

Mediante documento obrante a folio 45 del cuaderno principal, allegado el 13 de marzo de 2020, la Dra. PAULA ANDREA CASTRILLÓN ECHEVERRY, en su condición de apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., informó sobre la subrogación legal parcial por parte de su representado, por el pago parcial efectuado respecto del crédito que aquí se ejecuta, para lo cual adjunta, la comunicación que en tal sentido suscribe el representante legal de la sociedad demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., el poder conferido y demás documentos que acreditan la representación legal de las entidades involucradas, a folios 46 – 71 del C. 1.

El Despacho considera tal subrogación procedente no sin antes, expresar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 2361 del Código Civil señala que la fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual, una o más personas responden por una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple pudiéndose constituir no solo a favor del deudor principal sino también de otro fiador. El artículo 2395 ibídem, consagra la subrogación del fiador en los derechos del acreedor cuando ha pagado la deuda del deudor principal, de la siguiente manera *“El fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales...”*.

Luego, el artículo 1668 del Código Civil cuando consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos, *“del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”*, caso en el cual, quien paga pasa a ser nuevo acreedor y se le traspasan los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda, pues la subrogación está contemplada como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga (Artículo 1666 del C.C.).

Traducen las normas citadas la presencia del fenómeno de la subrogación, o sea la transmisión de los derechos del acreedor, en favor del codeudor que paga,

pero siempre y cuando los mismos sean inherentes a la obligación: ya contra los demás codeudores, o ya contra terceros, pero a condición de que unos u otros sean garantes de la obligación satisfecha al acreedor antiguo, o sea por estar vinculados a ellas por medio de la solidaridad **o de la fianza**.

“En el pago con subrogación, si ésta es parcial, el acreedor subrogante goza de preferencia para el pago del sueldo en que no se ha operado la subrogación, y el subrogatario parcial no entraría a pagarse del crédito que le corresponde, sino después que el primitivo acreedor se haya pagado del suyo. El inciso final del artículo 1612 – léase 1670 para el caso colombiano – dice expresamente que si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos, relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.”¹

Considerando que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. tiene una relación sustancial con el proceso en su condición de **fiador de la obligación demandada**, afectándole la decisión de fondo que se profiera, su intervención ha de ser como tal, esto es, como subrogatario en virtud de la ley, **y lo será solamente hasta el monto por él cancelado**, el que previamente fue determinado al momento de adquirir la fianza; se trata entonces, de un fiador que cumple con su obligación subrogándose en el derecho del acreedor hasta el monto de lo cancelado ajustándose al artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, para lo cual no es necesaria la aceptación del deudor.

Ahora bien, referente a la forma de intervención del fiador o deudor solidario que paga la deuda total o parcialmente subrogándose en los derechos que al acreedor le corresponde en el proceso, ésta vinculación se asemeja a la del litisconsorte cuasinecesario cuya consagración normativa se puede inferir sin mayor esfuerzo del artículo 62 del Código General del Proceso. Precisamente ésta forma de intervención procesal por ser una de las modalidades de integración de la parte, tiene cabida en todo tipo de procesos, especialmente dentro del ejecutivo, pues la decisión de fondo afecta al litisconsorte aunque su presencia no sea indispensable para el adelantamiento y resolución del proceso.

Por tal razón, resulta apropiado que el subrogatario en los parámetros del artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, asuma la participación en el proceso como litisconsorte cuasinecesario para lo cual no es prerequisite la aceptación del deudor, sino que, se tendrá vinculada una vez se haya ejecutoriado el auto que así lo disponga.

En este sentido el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la subrogación parcial de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG S.A.)**, en el presente proceso ejecutivo singular que adelanta el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **INVERSIONES TOKIO**

¹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *Teoría de las obligaciones*. Editorial Jurídica Ediar, Conosur Ltda., pág. 382 a 384.

S.A.S. Y MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ con ocasión del pago por aquel realizado el 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 por valor de **\$39'958.428,00** para garantizar parcialmente las obligaciones de la parte demandada que constan en el *pagaré No. 805125*, objeto de recaudo.

SEGUNDO: Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG SA) como litisconsorte cuasinecesario, y se entenderá vinculado al presente proceso como parte por activa, una vez esté ejecutoriado el presente auto, sin necesidad de aceptación del demandado.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA CASTRILLÓN ECHEVERRY, abogada titulada con T.P. 132.934 del C. S. de la J, como apoderado del litisconsorte cuasinecesario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y términos conferidos en el memorial obrante a folio 46 del cuaderno principal, otorgado por la representante legal del FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A.², quien a su vez, obra como mandatario general de aquel³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CUG

² Antes FONDO DE GARANTÍAS DE ANTIOQUIA S.A.

³ Conforme el contrato de mandato obrante a folios 61 – 70 C. 1, suscrito entre el FNG S.A. y el FGA S.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00706 00
AUTO No. 1011

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, trece de julio de dos mil veinte

Se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado el 20 de marzo de 2020, visible a folios 43 -44 del expediente, por medio del cual, el Sr. **ANDRÉS GUTIÉRREZ ORREGO**, en calidad de promotor, informa sobre la apertura del proceso de reorganización de persona natural comerciante del señor **MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUAREZ**, aquí codemandado, ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Medellín, para lo cual adjunta, copia del auto de apertura de dicho trámite.

Por lo tanto, previo a continuar con el trámite correspondiente, es menester requerir a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste expresamente si prescinde de cobrar al codeudor INVERSIONES TOKIO S.A.S, el crédito objeto de recaudo dentro del presente proceso, o si por el contrario, se pretende seguir la ejecución en contra de dicha persona jurídica, lo anterior de conformidad con los preceptos del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. Una vez aclarada tal situación, se procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

cug



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	1013
Radicado	05266 40 03 003 2019 00706 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ E INVERSIONES TOKIO S.A.S.
Tema y subtemas	REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR A PERSONA JURÍDICA COMERCIANTE EN LA DIRECCIÓN REGISTRADA EN EL REGISTRO MERCANTIL
Decisión	NO REPONE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veinte

Se procede mediante la presente providencia a resolver de plano el recurso de reposición, interpuesto en forma oportuna, en contra del auto interlocutorio No. 534 del 26 de febrero de 2020, previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante libelo demandador y actuando a través de apoderado, el BANCO DAVIVIENDA S.A., demandó en proceso ejecutivo a MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ e INVERSIONES TOKIO S.A.S. advirtiéndole que el primero de ellos funge como codemandado persona natural y también, como representante legal de la sociedad accionada; para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital, los intereses y las costas del proceso, por lo cual, mediante auto No. 2605 del 8 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación de la parte demandada.

Por auto que es objeto de recurso, se dispuso requerir a la parte actora, para que intentara la notificación de la persona jurídica codemandada INVERSIONES TOKIO S.A.S., en la dirección que ésta tiene registrada y que aparece en el certificado de existencia y representación de la misma, como lo indica el Art. 291 numeral 3 del CGP., esto es, en el CENTRO DE ACOPIO LA ABADÍA KL 16 VÍA AMAGA BOLOMBOLO, ANTIOQUIA, advirtiéndole que ésta dirección es diferente a la que fue reportada en el escrito de demanda. Se precisa además que, en la demanda, se indicó la misma dirección para que los accionados recibieran notificaciones, correspondiendo la indicada a la dirección del Sr. MANUEL

SALVADOR GONZÁLEZ, persona natural demanda y representante legal de la persona jurídica también accionada.

- **Del escrito de Reposición** (fl. 28-29 C. 1): Mediante el recurso interpuesto, pretende el accionado que se revoque dicho requerimiento y en su defecto se atienda en forma efectiva la entrega del citatorio de que trata el Art. 291 del CGP, remitido y entregado en la dirección reportada del representante legal de la sociedad y aquí codemandado, Sr. MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ, según constancias obrantes en el expediente; arguye que, la sociedad ejecutada puede ser notificada a través de su representante legal, siendo entregadas las citaciones dirigidas a cada codemandado, en la misma dirección. Señala, además, que el Art. 291 del CGP, no prohíbe que la notificación se intente en una dirección diferente a la que figura en el certificado, cuando se tiene la certeza de que se puede adelantar en una dirección diferente, a través de su representante legal.

Del recurso interpuesto no se dio traslado, como quiera que no se ha trabado en legal forma la litis.

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

En el caso *sub exámine*, pretende el recurrente que se atienda como lugar de notificación al demandado, persona jurídica, la indicada en el libelo demandatorio, misma que coincide con la de su representante legal

Al respecto, el Art. 291 del CGP en su numeral 3, prevé que:

*“(...) 3. La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)*** (Negrilla y subrayada a propósito)

Deviene de lo dicho que, si bien la comunicación puede estar dirigida al representante legal de la persona jurídica, la misma debe remitirse a la dirección física que ésta tiene registrada, estableciéndose un imperativo legal en tratándose del citatorio de que trata la norma, para conseguir el efecto jurídico pretendido, esto es, tenerse por agotada la citación y procederse con la notificación por aviso.

Respecto de la naturaleza jurídica del registro mercantil, dice el artículo 26 del Código de Comercio que el registro mercantil tiene por objeto “llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.”, y que tal registro será público y que “cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.”. Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante, dándole la connotación de “oponibles” a terceros.

Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos.

Así entonces correspondiendo a las personas jurídicas, por imperio de la ley, registrar en el certificado de existencia y representación legal su dirección para efectos de notificación, en palabras del profesor Hernán Fabio López Blanco, lo siguiente:

“(…)la entidad encargada de llevar su registro, básicamente, aun cuando no únicamente, las cámaras de Comercio, deben certificar cuál es la dirección que esas entidades han registrado para efectos de recibir sus notificaciones personales, de modo que en estos eventos el demandante deberá suministrar obligatoriamente esa dirección; caso de que en la práctica diera otra, debe el juez disponer que esta se surta en la dirección registrada y certificada por la entidad respectiva, pues al fin y al cabo nada más adecuado que llevarla a efecto en el sitio que el notificado de antemano señaló como dirección para que se surtieran aquellas”¹. Subrayas propias.

Colorario de lo anterior, no se repondrá la actuación recurrida, claro está, con la prevención de que, agotado el requisito legal, sin que la notificación sea efectiva, será factible, entonces, atender bajo la responsabilidad del denunciante, las nuevas direcciones conocidas de la persona jurídica a notificar.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte general, 7ª edición, Bogotá DC, 1997, p.665

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto No. 534 del 26 de febrero de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
_____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266 40 03 003 2019 01001 00
Auto N° 1019

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, trece de julio de dos mil veinte

Se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante (folio 24 del Cuaderno N° 1), ya que no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso; lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P).

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO MEDIDA C.	300
Radicado	05266 40 03 003 2019 01158 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	ISABEL CRISTINA ARROYAVE SALDARRIAGA Y JUAN CARLOS MORA SUÁREZ
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Dado que se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001 - 1085466** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (fls. 74-80), se ordenará su legal secuestro. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el legal secuestro del derecho de propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-1085466**, del Municipio de Envigado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, que le corresponde como Titular a los demandados **ISABEL CRISTINA ARROYAVE SALDARRIAGA Y JUAN CARLOS MORA SUÁREZ.**

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena comisionar a la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado¹ (reparto) con facultades para subcomisionar y allanar en caso de ser necesario y de reemplazar al secuestro siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

¹Acuerdo No. 008 del 23 de abril de 2017 del Concejo Municipal de Envigado

TERCERO: Como secuestre se nombra a JOSE YAKELTON CHAVARRIA CHAVARRIA, quien se localiza en la CLL 8 SUR 43 B – 112 INT 1706 de Medellín, Teléfonos: 4871424 y 3122409425, correo electrónico: joseykelton@hotmail.com

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. ____ fijado a las 8
a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO MC. NO.	297
Radicado	05266 40 03 003 2019 01216 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JAMES ALEXANDER RENDÓN OCAMPO
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de junio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Dado que se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001 – 1144477 y 001 – 1144409, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (fls. 14-22 del C. 2), se ordenará su legal secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el legal secuestro del derecho de copropiedad que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 001 – 1144477 y 001 – 1144409** del Municipio de Envigado, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, le corresponde como Titular a la demandada **JAMES ALEXANDER RENDÓN OCAMPO**.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena comisionar a la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado¹ (reparto) con facultades para subcomisionar y allanar en caso de ser necesario y de reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

TERCERO: Como secuestre se nombra a la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la Calle 52 No. 49-61 oficina 404 de Medellín. Teléfonos: 3221069 y 3173517371. E-mail: gerenciaryservir@gmail.com, quien deberá acudir a la diligencia, so pena de

¹Acuerdo No. 008 del 23 de abril de 2017 del Concejo Municipal de Envigado

incurrir en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales (Art. 595 Nral 1 del C. G. del P.). Se podrá disponer que los bienes sean dejados al secuestre o al ejecutado en calidad de secuestre según lo regulado en el Art. 595 N° 1, 2 y 3 ibídem. Comuníquesele su nombramiento.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaría

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	208
Radicado	05266 40 03 003 2020 00031 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	DIOFANOR DE JESÚS RESTREPO HENAO
Demandado (s)	ROCÍO ESTELA MARÍN ZULUAGA Y OTROS
Tema y subtemas	DECRETA SECUESTRO DE INMUEBLE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Dado que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-699282, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona-Sur (fls. 6-7 del cuaderno de medidas), se ordena su legal secuestro.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-699282**, ubicado en la “*CALLE 48 SUR # 39 B – 47, 201 APTO, SEGUNDO PISO, EDF. MARÍN ZULUAGA, URB. TRIANON III, MUNICIPIO DE ENVIGADO*”¹, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona-Sur, que le corresponde como Titular a la demandada ROCÍO ESTELA MARÍN ZULUAGA.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el derecho de copropiedad del inmueble, se ordena comisionar a la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado (reparto) con facultades para subcomisionar y allanar en caso de ser necesario y de reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, igualmente para fijarle

¹ Dirección tomada del certificado de libertad y tradición

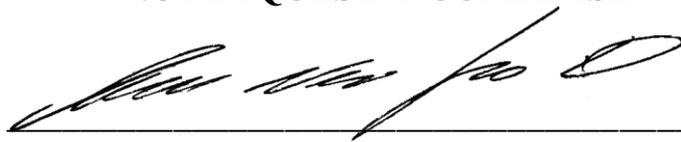
honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

TERCERO: Se le encarga muy comedidamente al comisionado que entregue a los copropietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-699282, señores **NÉSTOR RAÚL MARÍN ZULUAGA, ÁLVARO DE JESÚS MARÍN ZULUAGA Y ROMÁN ALBERTO MARÍN ZULUAGA** bajo recibo, los oficios que a ellos se les ordena dirigir, o los devuelva a éste Despacho en caso de que no los encuentren en el inmueble al momento de la diligencia, para que aquí se procure su entrega a fin de que se surtan los efectos consagrados en los artículos 593 numeral 11° y 595 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicación en la que se les informará sobre la medida de embargo y secuestro del derecho cuotativo de dominio radicado en cabeza de la señora **ROCÍO ESTELA MARÍN ZULUAGA**, a fin de que, para todo lo relacionado con esos derechos sobre el inmueble a que se ha hecho alusión, se entienda con el secuestre designado. El comisionado presentará al secuestre a las personas que se hallen habitando el inmueble mencionado, ya sean arrendatarios, propietarios, etc, para que con él se sigan entendiendo en todo lo relacionado con el inmueble embargado y secuestrado, en lo que corresponde al derecho perteneciente a la señora **ROCÍO ESTELA**, tal y como las normas anteriormente citadas. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Como secuestre se nombra a la sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S., quien se localiza en la Calle 52 N° 49-71 Oficina 512 del Municipio de Medellín, teléfonos: 4797934, 3538595 321447844, 3234815093; correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP